

## INTERVENCIONES MINISTERIO PUBLICO-PROCESOS RADICADOS 2018-00372 Y 2021-00013

Mileth Milena Montes Arrieta <mmontes@procuraduria.gov.co>

Mar 06/09/2022 12:49

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Sucre - Sincelejo <lcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, Señora Juez.

### **Cordial Saludo.**

Dentro del término legal correspondiente, en atención al párrafo del artículo 09 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica y la notificación hecha a esta Procuraduría en fecha 24 y 26 de Agosto de 2022, y dentro del traslado de la demanda presento ante usted las siguientes intervenciones judiciales, para que sean tenidas en cuenta dentro de los procesos que se referencian.



**Mileth Milena Montes Arrieta**

Procurador Judicial I

Procuraduria 18 Judicial I Asuntos Del Trabajo Y Seguridad Social Sincelejo

[mmontes@procuraduria.gov.co](mailto:mmontes@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 42217

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Calle 22 # 16-20 Piso 3, Sincelejo, Cód. postal 700003



**PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Sincelejo, Septiembre 06 de 2022

Señora

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

ESD.

**REFERENCIA:** INTERVENCION JUDICIAL

DEMANDANTE: ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

RADICADO No: 2021-00013

**MILETH MILENA MONTES ARRIETA**, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al parágrafo del artículo 09 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la República, y la notificación hecha a esta Procuraduría en fecha 24 de Agosto de 2022, presento ante usted la siguiente intervención:

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Solicita la parte actora señor ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO, que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a declarar la ineficacia y/o nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene su derecho a retornar del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Que condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a recibir los aportes o cotizaciones en pensiones trasladados por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Que se condene a la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho, además de cualquier otra condena ultra y extra petita estimada por el despacho.

Lo anterior de acuerdo con los siguientes hechos:



**PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

### **ANTECEDENTES**

La parte actora ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO, manifiesta que prestó sus servicios como empleado en diferentes entidades del sector público, siendo su actual empleador la Rama Judicial, efectuando sus aportes en pensión al Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado inicialmente por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL.

Que el 01 de Julio de 2001 fue visitado por un promotor de ventas de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., quien a través de engaños lo indujo en error para que se trasladara del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, con la promesa que en este último su pensión sería muy superior a la que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida.

Que por tal razón en fecha 01 de Julio de 2001 firmó el formulario de afiliación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., sin saber las consecuencias y las desventajas de un traslado de régimen, en el sentido que se obtendrá un monto de pensión muy inferior al que obtendría en el régimen de prima media con prestación definida.

Que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ha asaltado la buena fe Y ultrajado al demandante, ya que no le suministró la información necesaria acerca del traslado, que hubo un engaño al indicar que era más beneficioso trasladarse a dicho fondo porque podría obtener de manera anticipada su pensión de vejez.

### **INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **SOLICITUD DE PRUEBAS**

Considerando a juicio de esta Procuraduría, que se hace necesario decretar y practicar pruebas suficientes que acrediten los supuestos facticos esbozados en la presente demanda, y ante la necesidad latente de intervención judicial en defensa del orden jurídico, patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, como pilares principales de la función del Ministerio Público; y sus criterios habilitantes de intervención, además de la búsqueda de la verdad procesal, a fin de que se emita un fallo justo y en derecho, muy respetuosamente y dentro de la oportunidad legal para ello, le solicito decretar y practicar las siguientes pruebas:

- 1.** Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; quien es la entidad que administrada actualmente el régimen de prima media con prestación definida, a fin de que haga llegar a este proceso laboral ordinario, el expediente administrativo completo y la correspondiente historia laboral actualizada del señor ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO.



**PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

- 2.** Oficiar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; a fin de que haga llegar a este proceso laboral ordinario, el expediente administrativo y la correspondiente historia laboral actualizada del señor ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO.
- 3.** Oficiar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; a fin de que haga llegar a este proceso laboral ordinario, el historial de vinculaciones emitido por ASOFONDOS SIAFP, del señor ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO.
- 4.** Oficiar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; a fin de que certifique de conformidad a la historia laboral consolidada del señor ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO, y de lo normado en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, si el capital acumulado a la fecha en su cuenta de ahorros individual le permite al demandante obtener una pension de vejez superior al 110%. En su defeco, se certifique cual es el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante en la actualidad.
- 5.** Requerir al demandante señor ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO, a fin de que haga llegar a este proceso laboral ordinario, certificación o certificado de información laboral que relacione o que informe las entidades que ostentaron la condición de ser sus empleadores, cuando fue vinculado a estas y a que administradoras de fondo de pensiones fueron realizados los aportes del sistema general de seguridad social en pensiones, además de certificar si en caso de haberse realizado aportes en pensiones en algún periodo de tiempo si estos fueron realizados a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL, o al ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y en que periodos de tiempo.
- 6.** Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a fin de que haga llegar a este proceso certificación sobre si el señor ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO, fue afiliado a esta entidad o a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL, para los riesgos de pensión, señalando el número de cotizaciones que realizó a dicha entidad, y los extremos temporales del periodo comprendido en el cual estuvo afiliado e hizo aportes en pensión.
- 7.** Citar a interrogatorio de parte al demandante señor ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO, en la hora y fecha que usted a bien se sirva señalar a fin de que absuelva interrogatorio que practicará esta agencia del Ministerio Público sobre los hechos de la demanda y su contestación.
- 8.** Requerir a la parte demandante señor ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO, a fin de que haga llegar a este proceso laboral ordinario, de existir, certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, que relacione o informe los tiempos por él efectivamente laborados y cotizados, y los fondos de pensiones a los cuales se hicieron los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones.



**PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Lo anterior, por demás teniendo en cuenta que la pretensión demandataria principal esta direccionada a que se declare la ineficacia del acto jurídico de afiliación del demandante señor ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO, al régimen de ahorro individual con solidaridad de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y consecuentemente la procedencia de su traslado al régimen pensional de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, es dable señalar que ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 29887 de 2007, entre otras, que para que opere un traslado entre regímenes, rigurosamente debe existir una afiliación inicial al sistema, y desde luego, se entiende que es previa al momento del cambio.

Argumenta en su demanda el señor ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO, que no tenía claro las consecuencias que surgirían para su situación pensional derivadas de su afiliación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al no suministrársele por parte de esta entidad, la asesoría e información pertinente y eficaz de las ventajas y desventajas de dicho cambio.

Invoca la parte actora un engaño basado en la falta de información por parte del fondo privado.

En ese orden de ideas, sobre el tema de traslado de régimen pensional sin la debida información, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en múltiples pronunciamientos, desde sentencia del año 2008 radicado 31989, que, el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, y a su vez los beneficios que le reportaría, como requisito para explicar el cambio de régimen de pensiones; que la inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicadores de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente y menos del real consentimiento para adoptarla, y que las consecuencias derivadas de la falta de información dentro del traslado de régimen pensional, derivaran en la declaratoria de ineficacia de la afiliación cuando quiera que la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo.

De igual forma, si bien es cierto, en esta línea jurisprudencial se hace alusión a que las consecuencias derivadas de la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de la afiliación a un régimen de ahorro individual, trae como consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no es menos cierto, nótese, que en todo momento se habla y se entiende tal suceso cuando se ha surtido un traslado de régimen pensional, que como lo anotamos anteriormente, para que opere debe haber existido una afiliación inicial anterior al traslado que se alega, para el caso concreto al régimen de prima media con prestación definida.



**PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

El apoderado de la parte demandante en el acápite de pruebas solo relaciona como tales, fotocopia del documento de identidad del demandante, historia laboral con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo, y certificado CETIL expedido por la Rama Judicial.

Así las cosas, en el presente asunto, el cual atañe su conocimiento a esta célula judicial, considera esta Procuraduría que deben ser incorporadas al informativo, las pruebas que den cuenta o certifiquen una afiliación inicial del demandante ARIEL DE JESUS NUÑEZ PACHECO, al régimen de prima media con prestación definida, para certificar o poder hablar de traslado de régimen pensional, verbigracia certificados de información laboral válidos para bono pensional, reporte de una afiliación y cotizaciones a alguna CAJA DE PREVISION, reporte de afiliación, cotizaciones en pensiones y/o historia laboral al ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, o cualquier otra prueba siquiera sumaria, que insistimos denote que estuvo afiliado al régimen de prima media, para poder hablar de traslado de régimen; razón por la cual el Ministerio Público, dentro de sus funciones misionales de intervención, mediante el presente escrito solicita se decreten las pruebas solicitadas para un mejor proveer y emitir un fallo justo y en derecho que no trasgreda los derechos pensionales del actor y tampoco los derechos procesales de la parte demandada.

Cabe señalar que las pruebas solicitadas en esta intervención por parte del Ministerio Público, obedece a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Por lo anterior respetuosamente solicito a la Señora Juez, decretar dentro de la oportunidad legal correspondiente, las pruebas solicitadas por esta Procuraduría para un mejor proveer.

Cordialmente;

**MILETH MILENA MONTES ARRIETA**

Procuradora 18 Judicial Laboral I  
Sincelejo Sucre